



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN No.: 2 6 5 - 2 0 1 9

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*.

1

2019 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE) INTERCONECTADA / RESOLUCIÓN NO. 174-2019 / FUEL OÍL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con*

2

2019 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE) INTERCONECTADA / RESOLUCIÓN NO. 174-2019 / FUEL OÍL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.

Torre MICM. Av. 27 de Febrero, No. 306. Sector Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional.
Apartado Postal: 10121 / Teléfono: (809) 567-7192 / Fax: (809) 381-8076 / Pág. Web: www.micm.gob.do



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad

4

2019 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE) INTERCONECTADA / RESOLUCIÓN NO. 174-2019 / FUEL OÍL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

CONSIDERANDO: Que a estos efectos, mediante Resolución No. 174-2019 de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por este Ministerio, la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** fue clasificada como empresa generadora de electricidad interconectada, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 553.84 MW y 544.71 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de once millones quinientos mil (11,500,000) galones de fuel oil No. 6 mensuales, un millón doscientos veinte mil (1,220,000) galones de diésel

5

2019 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE) INTERCONECTADA / RESOLUCIÓN NO. 174-2019 / FUEL OÍL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

(gasoil regular) mensuales y dieciocho mil cuatrocientas (18,400) toneladas métricas de carbón mineral mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y a una empresa generadora en un sistema aislado, ubicada en Bávaro, Punta Cana". (Sic)

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** suscribieron el acuerdo para la operación de respaldo y emergencia de la unidad Haina Turbo Gas No. 295/2019, con el objeto de garantizar la disponibilidad de la central generadora Haina Turbo Gas (en lo adelante TG) para respaldar al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en caso de que subsista algún grado de desabastecimiento de energía; y con una vigencia contada a partir del día cuatro (4) de septiembre hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración el escenario antes expuesto, el día seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** solicitó al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, el aumento de la asignación mensual de gasoil regular a sesenta mil (60,000) barriles, durante el período de vigencia del citado acuerdo, comprendido desde el cuatro (4) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de honrar los compromisos asumidos con el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de responder a la solicitud citada, el día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda se congregó, conoció de los documentos antes descritos y luego de un proceso deliberativo, recomendó la autorización de la cantidad solicitada por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, tal y como se hará constar en el cuerpo de esta Resolución y en el dispositivo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

6

2019 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE) INTERCONECTADA / RESOLUCIÓN NO. 174-2019 / FUEL OÍL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

2019 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE) INTERCONECTADA / RESOLUCIÓN NO. 174-2019 / FUEL OÍL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES;

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el registro Orgánico-Funcional del MICM.

VISTO: El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Combustibles y su modificación;

VISTA: La Resolución No. 327-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que modifica la Resolución No. 69-17, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Combustibles.

VISTA: La Resolución No. 174-2019 de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICA**, a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-82935-4, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 553.84 MW y 544.71 MW, respectivamente, y con un consumo

8

2019 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE) INTERCONECTADA / RESOLUCIÓN NO. 174-2019 / FUEL OÍL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

proyectado de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL (11,500,000)** galones de fuel oil No.6 mensuales, **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL (1,220,000)** galones de diésel (gasoil regular) mensuales y **Dieciocho mil Cuatrocientas (18,400)** toneladas métricas de carbón mineral mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y a una empresa generadora en un sistema aislado ubicada en Bávaro, Punta Cana". (Sic).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), remitida por el Lic. Guillermo E. Sicard, en su calidad de director legal e institucional de la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, mediante la que solicita la autorización de consumo de sesenta mil (60,000) barriles mensuales de gasoil regular, para poder cumplir con los compromisos asumidos con el Estado Dominicano, conforme al acuerdo antes citado.

VISTA: La copia fotostática del acuerdo para la operación de respaldo y emergencia de la unidad Haina Turbo Gas No. 295/2019, suscrito entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática del acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para conocer de la solicitud arriba citada; que indica:

"Descripción Técnica"

- *Capacidad nominal de generación* : 553.84 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 544.71 MW
- *Combustible que utiliza* : Fuel Oil No.6, Gasoil Regular, Carbón Mineral y Viento
- *Consumo potencial mensual* : 12,094,475.27 galones de Fuel Oil No.6
1,219,561.33 galones de Gasoil Regular.
18,386.74 TM de Carbón Mineral



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

- *Detalles de almacenamiento* : *Tanques de abastecimiento*
- *Capacidad total de almacenamiento* : *20,399,233 galones de Fuel Oil No. 6*
3,731,896 galones de Gasoil.
50,000 Toneladas Métricas de Carbón Mineral
- *Sistema de medición* : *Medidores fiscales*
- *Beneficiarios de la energía producida* : *Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI*
Empresa en sistema aislado, ubicada en Bávaro, Punta
Cana
- *Cantidad solicitada* : *60,000 barriles (2,520,000 galones) de Gasoil Regular*
mensuales.

Cantidad solicitada con base en el Acuerdo de respaldo de Operación de Haina TG 295/2019, suscrito entre EGE-Haina y CDEEE para el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

- *Cantidades aprobadas en la resolución 174-2019 del 03/07/2019* : *11,500,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales*
1,220,000 galones de Gasoil Regular mensuales
(Transitorio: 2,940,000 gal de gasoil durante el periodo del 12/06/2019 al 31/08/2019)
18,400 TM de Carbón Mineral

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-19-00-033*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2". (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **2,520,000** galones de gasoil regular mensual, durante el período comprendido desde el cuatro (4) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve

10

2019 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE) INTERCONECTADA / RESOLUCIÓN NO. 174-2019 / FUEL OÍL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y CARBÓN MINERAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

(2019), según el acuerdo No. 295/2019, para la operación de respaldo y emergencia de la unidad Haina Turbo Gas, suscrito entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** Asimismo, ratifica los volúmenes mensuales de 11,500,00 galones de fuel oil No. 6 y 18,400 toneladas métricas de carbón mineral, aprobados en la Resolución No. 174-2019 de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019); conforme con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTO: El oficio No. 5603 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente contentivo de modificación de clasificación a la Dirección Jurídica para fines de evaluación de conformidad legal, al tiempo que emite su no objeción a que se modifique la clasificación.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA,** el artículo primero de la Resolución No. 174-2019 de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, adicionando el párrafo V, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"PÁRRAFO V (TRANSITORIO): Durante el período comprendido desde el cuatro (4) de septiembre hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la asignación de combustible **DIÉSEL (GASOIL REGULAR)** será de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL (2,520,000)** galones mensuales, representando un aumento temporal a título transitorio de un millón trescientos mil (1,300,000) galones de combustible diésel (gasoil regular) aplicable durante el período de vigencia del acuerdo para la operación de respaldo y emergencia de la unidad Haina Turbo Gas No. 295/2019. Al vencimiento de este término, efectivo a partir del primero (1ro.) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el volumen autorizado de diésel (gasoil regular) se restablecerá a lo previsto por el artículo primero de la Resolución No. 174-2019, que establece una asignación mensual de combustible diésel (gasoil regular) de un millón doscientos veinte mil (1,220,000) galones."



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año de la Innovación y la Competitividad"

ARTÍCULO SEGUNDO: En todos los demás aspectos, la Resolución No. 174-2019 de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, mantendrá su vigencia. Si la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** tiene interés en obtener una nueva clasificación deberá solicitarla con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la resolución vigente.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expedida por este Ministerio, el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00)**; tomando en consideración el pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), efectuado por la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, de conformidad con la factura válida para crédito fiscal No. B0100002081 de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitida por este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda; así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).


ARQ. NELSON TOÇA SIMO
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
